

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00152 00

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite procesal pertinente y comoquiera que no hay pruebas por decretar, puesto que las documentales que se pretenden hacer valer ya fueron aportadas por el peticionario junto con la solicitud, el despacho procede a decidir sobre la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados **Proyecto TOTH S.A.S, Luis Alejandro Calderón Laverde, Sandra Ximena Martínez Rozo, Pedro Felipe Martínez Rozo y Andrés Emilio Martínez Roz.**

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho propone la nulidad del proceso por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La solicitud de nulidad se sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

1. Refiere que la *«entrega de la notificación personal que argumenta este despacho a los demandados, la tiene como allegada el 10 de junio de 2021, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin evidenciar que la demanda y sus anexos únicamente llegó al correo electrónico a.calderon@grupocalderon.co»* y nunca llegó los demás correos personales de los ejecutados.
2. Aduce que *«en el archivo digital 014 a folio 2, el sistema de información de AM MENSAJES S.A.S certifica que realizó la transmisión electrónica #GEO141966 en el cual se notificó únicamente al correo electrónico a.calderon@grupocalderon.co, que corresponde al de la sociedad demandada PROYECTOS TOTH»*.
3. Indica que *«el archivo digital 016 se observa que el apoderado de la parte demandante envió desde el correo hernandocalderontejeiro@gmail.com, con los datos del correo que fue remitido a a.calderoncalderon@grupocalderon.co, pero únicamente fue enviado por parte del demandante al*

correo de su despacho ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se comparte esta misma imagen con la misma información 5 veces en los 12 folios que se anexaron, queriendo demostrar la notificación a los demás demandados».

4. Señala que el 10 de junio de 2021, ninguno de los ejecutados fueron notificados en debida forma, violándose su debido proceso, para lo cual aporta pantallazo de los correos eléctricos en la cual indica que en la citada fecha no recibido el correo de notificación.

De acuerdo con lo expuesto, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha que dio por extemporánea la contestación de la demanda.

1. Traslado de la nulidad

Dentro del término, la parte ejecutante describió traslado de la nulidad, en la cual se opuso a lo solicitado por el extremo pasivo, por cuanto estos si fueron notificados en debida forma a los correos electrónicos, los cuales fueron certificados por la empresa de mensajera autorizada AM Mensajes S.A.S.

Pide que se rechace las pruebas aportadas correspondientes a los pantallazos de los supuestos correos electrónicos de los demandados, en la medida que no son pertinentes, conducentes y/o útiles para la demostración de los hechos, pues estas pueden ser alterados con el solo hecho de eliminar u ocultar los mensajes en la bandeja de entrada.

Arguye que «no existen los elementos que generan la nulidad por cuanto todas las partes fueron debidamente notificadas de forma electrónica y aunque contestaron de forma extemporánea nunca se les negó su derechos de contradicción, defensa y debido proceso. Situación que además es relevante de resaltar teniendo en cuenta que en dicha contestación nunca se indicó al Juzgado, alguna nulidad, o falta de notificación de alguno de los sujetos que conforman la parte demandada, aún más, teniendo en cuenta que todos los sujetos que conforman la parte demandada los representa el mismo apoderado, quien contestó la demanda por todos sin excepción, momento procesal que hubiera sido más que indicado para exponerle al juzgado que no se recibieron la totalidad de las notificaciones de

sus representados y no esperarse hasta que el Juzgado le indicara que contestó la demanda de forma extemporánea, y en aras de intentar corregir sus propios errores presentar sin argumentos y justificación probatoria alguna un incidente nulidad y por aparte Recuso de Reposición como hizo en el presente caso...».

Finalmente, pide que se imponga al apoderado la multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el incumplimiento a sus deberes y falta de lealtad procesal, a su vez, que se compulse copias de las actuaciones desplegadas por los ejecutados ante la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de falso testimonio por las declaraciones juramentadas que fueron aportadas al plenario para manifestar que nunca recibieron la notificación al correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte ejecutada, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe resaltar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de los ejecutados es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta tenemos:

«8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

Ahora bien, lo anterior debe ser ponderado con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020 que en su inciso final del artículo 8 señala:

«ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...]

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso».

Con la expedición de la citada norma, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *«de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Ahora bien, los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 de la norma adjetiva, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte, el artículo 135 del estatuto procesal civil establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) **El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de**

Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, **cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo;** d) con la entrada del Decreto 806 de 2020 en caso de no conocer correo electrónico la notificación se efectuará a la dirección física adjuntado el auto admisorio, la demanda y los anexos; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas, se observa que es evidente que se cumplió a cabalidad con la debida notificación, en atención a que el apoderado de la parte demandante aportó las certificaciones electrónicas por parte de la empresa de servicios postal en la que consta su acuse de recibo, obrantes en archivo PDF 014 del expediente digital, los cuales extraña el apoderado del extremo pasivo, cuando se evidencia en los siguientes pantallazos el envío a los correos y la constancia de entrega que generó el sistema, para rebatirle lo argüido en el escrito de nulidad:

- i) Demandado **Luis Alejandro Calderón Laverde**, folio 247, enviado al correo electrónico hernandocalderontejeiro@gmail.com.



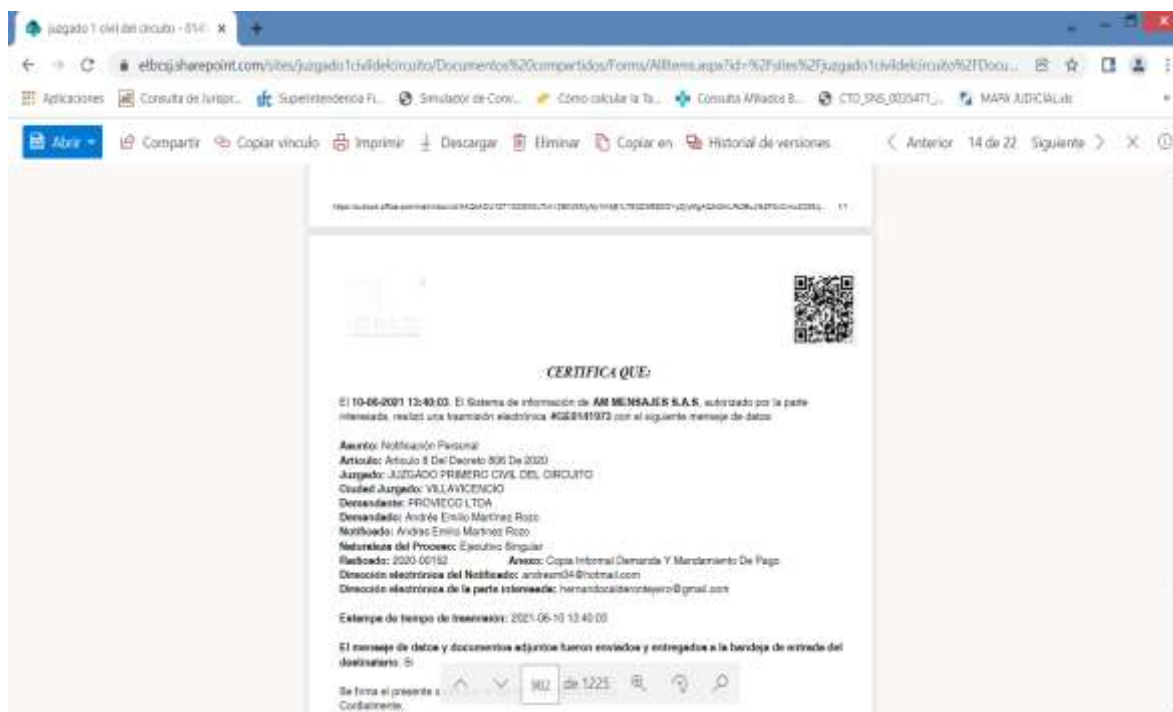
- ii) Demanda **Sandra Ximena Martínez Rozo**, folio 492, correo electrónico sandra.xmr@hotmail.com.



- iii) Demandando **Pedro Felipe Martínez Rozo**, folio 737, notificado al correo electrónico pfelipemar@hotmail.com



iv) Demandado **Andrés Emilio Martínez Rozo**, folio 982, notificado al correo electrónico andresm04@hotmail.com.



Lo anterior, obviamente generó en el despacho convencimiento pleno que los correos electrónicos que contenía los documentos para el traslado de la demanda, se habían entregado correctamente; pues quedó certificado a través de la empresa de correo AM Mensajes S.A.S. que los mensajes de datos ingresaron en la bandeja de entrada, por lo que no le asiste razón al incidentante al afirmar que no se acreditó la notificación cuando es claro que este si se efectuó a cada uno de los demandados y no solo a la sociedad, más aun si se tiene en cuenta que ha esta última si la recibió en debida forma, cuando todo los correos fueron enviado en la misma calenda y por la misma mensajería.

En cuanto a los pantallazos de la bandeja de entrada de los correos electrónicos de los ejecutados y las declaraciones juramentadas aportados para desvirtuar la falta de notificación estos no tienen el poder suasorio para controvertir la supuesta falta notificación y la certificación expedida por la empresa de mensajería, pues en los mismos se evidencian que los correos efectivamente corresponden a los demandados y que fueron a estos donde fueron notificados del auto que libró el mandamiento de pago.

Por otra parte, con relación a la diligencia de notificación personal de la demandada Proyecto Toth S.A.S, la cual de acuerdo con lo afirmado por el apoderado únicamente se notificó al correo electrónico de la sociedad; en este asunto se avizora del certificado de existencia y representación, que quien funge como representante legal de dicho ente societario, es **Sandra Ximena Martínez Rozo**, también demandada, en este asunto, lo que significa que cuando una persona figura en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones y traslados, por lo que en este punto no le asiste razón al señalar que no fue notifica la mencionada cuanto esta tuvo conocimiento del proceso.

Sentado lo anterior, para este Juzgado no hubo indebida notificación, toda vez que lo correos fueron correctamente enviados el día 10 de junio de 2021, significando esto, que el abogado erro en su interpretación al argumentar que no fueron notificados sus prohijados. Por tanto, no puede pensarse que se les impidió pronunciarse respecto a las aspiraciones de su contrincante y ejercer su prerrogativa de solicitar medios de convicción, conforme al art. 442 del C.G.P.

Por lo indicado este Juzgado no accederá a declarar la nulidad por indebida notificación solicitada por la parte ejecutada.

Ahora, si lo anterior no fuere suficiente, se ha de clarificar que aun en la hipótesis (no probada) de estructurarse el vicio procesal, el mismo estaría saneado, en atención a que la pasiva contestó la demanda y pidió el reconocimiento de personería jurídica, actuaciones que de conformidad con el artículo 136 numeral primero del Código General del Proceso conllevarían inequívocamente a considerar saneada la pretensa nulidad.

Como consecuencia de lo anterior se puede decir que la petición del incidentante se negará, como en efecto se declarará, por disposición el inciso 2 del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., y se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad invocada por el apoderado de los demandados.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2 del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas al extremo pasivo por la suma de un SMMLV a favor del demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingrese el asunto al despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el pasado 17 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de enero de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191931cc05e56592bee443a0c01539d752b16176ad12a20053a802fbcf975cfd

Documento generado en 21/01/2022 10:35:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>